CONTESTA TRASLADO DE RECURSO DE APELACION. REITERA RESERVA.-

Señor Juez:

HORACIO RUBEN APATA, con el patrocinio letrado de la Dra. ROSARIO M SANCHEZ, ABOGADA, T: 39, F: 395 (CALP), IVA (Monotributista), CUIT: 27-17918691-3, con domicilio procesal en calle 48 nro. 989, Piso 2do. "C" La Plata y electrónico 27179186913@notificaciones.scba.gov.ar.- E mail: estudiojuridicosfs@gmail.com, cel 221 4373204, en autos caratulados "APATA, HORACIO RUBEN C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO S/PRETENSIÓN RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - PREVISIÓN ", a VS respetuosamente dice:

I. OBJETO:

Que vengo por el presente a contestar el traslado conferido respecto del recurso de apelación interpuesto por FISCALIA DE ESTADO contra la sentencia dictada por VS,

En primer lugar debo señalar que la accionada, no ha efectuado a mi entender una concreta y razonada fundamentación de los agravios que le provoca la sentencia, sino que se ha limitado a manifestar un punto de vista distinto a lo sentenciado.

No obstante ello procederé a responder cada uno de sus "Agravios"

II. CONTESTA AGRAVIOS:

A) RESPECTO AL AGRAVIO DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA, argumenta la condenada: Apartamiento de precedentes analogos e Indebido rechazo de la defensa de falta de legitimacion opuesta por esta parte.

Expresamente manifiesta: "...La sentencia que se apela mediante el presente, se aparta del criterio de la Alzada en causas similares..." y cita numerosos fallos no aplicables al presente proceso.

- i) Es dable aquí destacar que la condenada refiere que los precedentes que resultan aplicables son fallos dictadas por las Excma Cámaras de Apelaciones y jueces de grado, sin advertir que expresamente la Excma Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se ha expedido en sendos fallos sosteniendo:
- "...El objeto primordial de la acción originaria deducida es la norma local, cuya validez debe analizarse a la luz de las disposiciones contenidas en la Constitución de la Provincia..."
- "... las Cajas de Previsión Social para profesionales en los supuestos en los que se planteó la inconstitucionalidad de la ley que las rige (cfr. causas I. 2123, "Pérez de Vargas", res. de 3-II-1998 e I. 2798 "Alonso", res. de 21-IV-2004, entre otras); se admitió la intervención de la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones para el Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires ante la impugnación del régimen que ésta administra (ver por todas, causa I. 73.320, providencia de 27-VIII-2014) o se citó a quienes habían sido objetiva, personal y directamente beneficiados por las normas cuya

constitucionalidad se ponía en tela de juicio..." (cfr. causa I. 2033 "Ferro", res. de 31-VIII-2011)

"...La regulación contenida en el Código Procesal Civil y Comercial es bien precisa en punto a quién resulta el legitimado pasivo y quién debe intervenir en el proceso para contestar la inconstitucionalidad planteada por parte interesada; en el caso de una ley, máxima expresión de la autonomía de la que goza, es la Provincia de Buenos Aires la legitimada pasiva... (art. 686 inc. 1, CPCC), sin que pueda admitirse la participación de terceros coadyuvantes de su posición que no se encuentran en alguna de las situaciones antes mencionadas..." (Carátula: Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad de la ley 14.997 Magistrados Votantes: Pettigiani-de Lázzari-Negri-Soria-Genoud-Kogan SCBA LP I 75125 RSI-273-18 I 04/07/2018.)

ii) A ello se le debe sumar que en este proceso es el ESTADO PROVINCIAL EL QUE GARANTIZA LAS PRESTACIONES PREVISIONALES, consecuentemente mal puede sostener que: "... la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones de Personal del Banco Provincia es una entidad autarquicas que, en consecuencia tiene personalidad juridica propia y que cuenta con patrimonio propio, es susceptible de ser directamente demandada ante los respectivos tribunales de justicia, y por lo tanto, de acuerdo a la relacion juridica controvertida, su responsabilidad es subsidiaria -no solidaria-, o sea que procede unicamente cuando el ente autarquico efectivamente, no pueda hacer frente a su responsabilidad con los fondos o bienes que le fueron afectados para el cumplimiento de sus fines (cfr. Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Bs. As., 1997, Tomo I, ps. 440 y ss.)."

Tal como sostuviera al contestar la excepción de falta de Legitimación, no le asiste razón a la condenada al pretender exonerarse de responsabilidad sosteniendo que la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires es una entidad autàrquica, dado que la Caja de Jubilaciones y Pensiones para personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires fue creada por la Ley 3837 el 18 de febrero de 1925. Fue la primera Caja de Jubilaciones en el distrito bonaerense. Es una entidad autárquica de derecho público con autonomía económica y financiera, basada en el sistema de reparto y administrada en forma conjunta por la provincia de Buenos Aires y los representantes del Banco y sus afiliados.

Tiene como objetivo cumplir con la seguridad social que establece el artículo 40 de la Constitución Provincial, en relación al personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Para comprender el contexto en el cual fue creada tenemos que remitirnos al marco histórico respecto de la Seguridad Social, donde fue planteada hace muchos años, cuando el Estado comprendió que el trabajador al perder su capacidad laboral no tenía protección y carecía de un retiro al envejecer. A partir de esta visión se fijaron pautas que permitieron a un gran número de personas acceder a alguna cobertura social que impidiera su marginación.

Es decir la misma debía cumplir con ciertos parámetros claros **AUTARQUIA Y PROTECCION AL JUBILADO.**

Esos dos parámetros se han vulnerado a lo largo de la historia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, es el Banco de la Provincia de Buenos administra los fondos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, que tomando los propios dichos "es deficitaria" concepto sobre el que volveré más adelante, y la variable de ajuste para generar equilibrio es afectando el haber previsional del jubilado.

iii) La accionada manifiesta que la "...relación jurídica material ventilada en autos consiste en el vínculo previsional existente entre la parte accionante y la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco, quien tiene a su exclusivo cargo la gestión de la seguridad social de los ex empleados del Banco Provincia..."

Carece de veracidad tal afirmación a la luz de la totalidad de lo normado tanto en nuestra Carta Magna como en la normativa que ha regido a lo largo de la historia la materia previsional del jubilado de la Provincia de Buenos Aires, basta solo con observar lo normado en el Art. 21 de la Ley 13.364(ley vigente hasta el dictado de la Ley 15.008) que específicamente establece: "El Estado Provincial garantiza las prestaciones establecidas en el presente régimen legal, que se financiaran mediante fondos provenientes de:

- a) La contribución obligatoria del dieciséis (16) por ciento a cargo del Banco sobre las remuneraciones que integran el haber del empleado, conforme al artículo 22°.
- b) La suma que el Banco destine anualmente a la Caja de sus utilidades líquidas. El Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires queda facultado para disponer de las mismas en tanto resulte necesario para cubrir eventuales desequilibrios financieros entre ingresos y egresos por pago de prestaciones.
- c) El aporte personal del catorce (14) por ciento, a cargo de los afiliados activos sobre las remuneraciones sujetas a aportes de acuerdo al artículo 22°.
- d) El aporte personal del diez (10) por ciento el que podrá ser elevado por el Directorio de la Caja hasta el doce (12) por ciento, a cargo de los jubilados y pensionados sobre sus haberes previsionales.

Este aporte podrá ser reducido por el Directorio de la Caja hasta el dos (2) por ciento siempre que el resultado operativo financiero de la Caja sea Superavitario.

- e) El importe del primer mes de sueldo asignado al personal a su ingreso al Banco el que podrá ser abonado en veinte (20) mensualidades equivalentes a la vigésima parte del haber de la categoría con la cual se ingresa, vigente a la fecha de cada pago.
- f) El importe de la diferencia resultante de cada aumento general, a cargo de activos y pasivos.
- g) El importe de la primera diferencia resultante en la remuneración, cuando el empleado pase a revistar en ascenso o se le reubique escalafonariamente.
- h) Los intereses, beneficios o dividendos procedentes de sus inversiones.
- i) Las contribuciones y donaciones que se hicieren a la Caja.

- j) Los recursos que anualmente se asignen en la respectiva Ley de presupuesto provincial, a los efectos de garantizar el cumplimiento de las finalidades de esta Ley, atendiendo el déficit de ingresos y egresos de acuerdo al cálculo de recursos de la Caja.
- k) Los activos que a la fecha de sanción de la presente, formen parte del Capital Social y Solidario de la Caja.

Claramente de ello se infiere que no solo el ESTADO PROVINCIAL ES GARANTE DEL SISTEMA SINO QUE SE LE ASIGNA PARTIDAS PRESUPUESTARIAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y FACULTA AL DIRECTORIO DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES A DISPONER DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUBRIR DESEQUILIBRIOS FINANCIEROS.

Pretender exonerarse de responsabilidad aduciendo que la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires es autárquica deviene a todas luces improcedente.-

iv) A ello se le debe adunar que el fundamento del dictado de la Ley 15.008 es producto del desequilibrio financiero de la Caja.

Tal afirmación, es decir que la ley 15008 fuè dictada para mantener el equilibrio financiero de la Caja lo ha reiterado el Fisco de la Provincia de Buenos Aires a lo largo de todo el conteste de traslado de demanda e interposición de la excepción de falta de Legitimación, y además lo sostiene en otros procesos, tales como los informes recientemente expuestos en la

CAUSA I-75.132.AUTOS "ASOCIACIÓN BANCARIA C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY No 15.008".

MINUTA LINEAMIENTOS EXPOSICIÓN ASESOR GENERAL DE GOBIERNO EN LA AUDIENCIA INFORMATIVA A CELEBRARSE EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.i) La exposición del Asesor General de Gobierno en la audiencia informativa convocada por V.E. versará fundamentalmente sobre la defensa de la constitucionalidad

de la Ley No 15.008...iii) CASO PARTICULAR: se hará puntual y concreta referencia a la situación patrimonial actual de la Caja previsional del personal del Banco de la Provincia; la cual reviste circunstancias especiales y excepcionales que deben ser considerados a los fines resolutorios.

La situación deficitaria en que se encuentra dicha entidad previsional constituye sin lugar a dudas esa circunstancia justificante de orden público o interés general, que otorga razonabilidad -y por lo tanto "constitucionalidad"- a la decisión del legislador.

El fin público procurado por la Ley No 15.008 era -y sigue siendo- solucionar el profundo desequilibrio económico-financiero de la Caja, salvaguardando el sistema de reparto, peligrosamente comprometido por tal desequilibrio, en cumplimiento del artículo 40 de la Constitución Provincial y en amparo del sistema por la propia subsistencia económica del mismo. Si como acontece en el caso, la subsistencia misma de la citada Caja se encuentra seria y gravemente comprometida, la movilidad de sus beneficios no puede transformarse en obstáculo para abordar el saneamiento destinado a posibilitar su solvencia y existencia en el tiempo mediante el acomodamiento

de su estabilidad económico financiera. En definitiva, el "nuevo" régimen legal implementado por la Ley No 15.008 se advierte razonable, y consecuentemente constitucional, en tanto la disminución del contenido económico de los beneficios previsionales no se advierte que resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada. En tal sentido, aunque no resuelva en forma definitiva el déficit de la Caja, se vale de medios adecuados y no confiscatorios, para superar el carácter crónico de su funcionamiento, permitiéndole desplegar seriamente su rol de garante de las prestaciones previsionales..."

De las manifestaciones del propio Asesor del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se puede inferir que el dictado de la Ley 15008 no es producto de un análisis razonado en función de la naturaleza, finalidad, tipo de jubilación que se nos debe proporcionar, sino que su único objetivo es solucionar el desequilibrio económico-financiero de la caja, siendo mucho más grave aún ya que sostiene que ello no resuelve en forma definitiva el déficit de la caja, o sea que nada garantiza que sigamos siendo la variable de ajuste para sostener un sistema, que reitero fue creado como mecanismo de protección en nuestra vejez y está cumpliendo exactamente el efecto contrario, siendo total y absoluta responsabilidad de sus administradores.-

En esa misma causa el propio Fisco de la Provincia de Buenos Aires y en la misma línea argumental que el Sr. Asesor de Gobierno, sostuvo:

Es dable señalar en este punto varias cuestiones, por un lado reiterar "...3) La situación financiera apuntada, bajo el régimen de la referida Ley nº 13.364, tornó indispensable entonces su modificación, para asegurar a los beneficiarios y afiliados, el efectivo uso y goce del derecho a la pasividad, subordinado a los recursos disponibles, y a prever a futuro un nuevo sistema previsional (conf. art. 11 de la nueva Ley). De conformidad con ello, la Ley n° 15.008 tuvo como objeto brindar una solución a una situación estructural compleja, que habría conducido a la ineptitud de la Caja como organismo destinado a cubrir las contingencias de la seguridad previsional. Así el legislador procuró materializar en el caso en examen, la aplicación del principio constitucional de primacía de la realidad en materia de seguridad social, que dimana del art. 39 inc. 3 de nuestra Constitución bonaerense. De modo que, estimo no resultan atendibles los cuestionamientos de orden constitucional, que se formulan al nuevo régimen.4) Además la razonabilidad de la Ley impugnada, surge -en mi opinión- con bastante evidencia, cuando se observa la situación de grave déficit financiero crónico, que arrastraba el funcionamiento de la Caia del Banco Provincia en los últimos años. Ello, hasta comprometía recursos financieros del propio Banco de la Provincia de Buenos: e incluso de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de garante de las prestaciones previsionales de dicha Caja. De modo que resultaba necesario buscarle una solución a este difícil problema..".(la negrita me pertenece)

Es dable señalar en este punto varias cuestiones, por un lado reitera el objeto claro de la ley brindar una solución a situación deficitaria de la caja, tomando para ello el principio de realidad sobre el de progresividad y aquí me pregunto a que principio de realidad hace referencia? La única respuesta es que el principio de realidad es que quienes debían

administrar nuestros fondos no lo hicieron en forma adecuada y consecuentemente la caja es deficitaria. Pero sin duda alguna la variable de ajuste no puede ser una y otra vez el más vulnerable.

Es notable la afirmación que realiza que el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ES GARANTE DE LAS PRESTACIONES PREVISIONALES DE LA CAJA.

El propio accionado RECONOCE EXPRESAMENTE QUE NO SOLO ADMINISTRA LOS FONDOS DE LA CAJA, SINO QUE ES GARANTE DE LA MISMA. Reitero una vez más de sus propios argumentos surge claramente que el Estado es responsable, no debiendo prosperar la excepción de Falta de Legitimación Pasiva interpuesta por el fisco de la provincia de Buenos Aires.

Siguiendo con su interés por demostrar que la norma dictada es razonable y no se afectan nuestros derechos, ni el principio de progresividad manifiesta que no he demostrado que mi haber previsional ha sido afectado y que consecuentemente en sus propias manifestaciones que mi pretensión es "meramente dogmática", debiendo aquí solo reiterar obtuve mi jubilación de acuerdo a lo normado en Ley 13.364, el cálculo de movilidad hoy se realiza conforme lo preceptuado en la ley 15.008. Tal sustitución de régimen de movilidad establecido en la citada ley, por el reajuste mediante los índices de variación establecidos en el art. 41 de la ley 15.008, afectan mi derecho adquirido en virtud de la aplicación de la ley de cese laboral, siendo ello contrario a los arts. 10 y 31 de la Constitución Provincial.

Sin duda el nuevo régimen de movilidad es regresivo, afectando el principio de progresividad al vulnerar el derecho de garantía constitucional a la seguridad social consagrado en los art. 39.3 y 40, Constitución provincial, 14 bis, Constitución nacional, de supremacía constitucional conforme lo normado en el art. 31 de la Constitución Nacional, a la que debe darse prioridad en su interpretación de acuerdo a lo establecido en los arts. 14 bis, 75 incs. 22 y 23 de la norma fundamental. —

En otro orden y siguiendo con tal hilo conductor intentando sostener su exoneración responsabilidad pretende argüir que se encuentra en juego el orden público y para ello efectúa una ecuación aritmética, señala que se vulnera el derecho de igualdad con respecto a otros jubilados y pone como ejemplo que ni el IPS ni la Caja de Policía se encuentran en situación **NUESTRA CAJA** deficitaria como refuerza su discurso У sosteniendo:"... Aquellos entes previsionales no arrojan una pérdida de 4.061 millones de pesos, que sí posee la Caja del Banco y que deben pagar todos los bonaerenses a través de sus impuestos..."

Sin lugar a dudas una vez más su intento por eximirse de responsabilidad es inviable, porque me pregunto si realmente la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires es autárquica, como es que afecta a los bonaerenses con el pago de sus impuestos?

Y el otro punto que es dable aquí reiterar, tal como lo sostuviera en la demanda es que omite señalar el accionado que LOS JUBILADOS DEL

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES CONTINUAMOS APORTANDO AUN ENCONTRANDONOS JUBILADOS.

Es decir no solo aporte durante toda mi vida activa, sino que debo hacerlo hasta el final de mis días, y ahora una vez más se afectan mis derechos para tratar de sostener un sistema desequilibrado económica y financieramente(según los propios dichos de las demandadas a lo largo de diferentes procesos, siendo unánime dicha postura de todos los organismos que integran el estado, tal como lo he dejado plasmado en el presente). El estado provincial administra conjuntamente con el directorio de la caja y además es garante de la aplicación del régimen previsional del jubilado del banco de la provincia de Buenos Aires, consecuentemente la variable de ajuste debió aplicarla con los diversos recursos que se deben realizar para sostener el sistema, NUNCA PODEMOS SER LOS JUBILADOS, los perjudicados en nuestros derechos constitucionales , tomando a nuestro cargo la sostenibilidad del sistema.

v) Siguiendo con su hilo argumental se agravia por considerar que existe un Indebido endilgamiento de responsabilidad a la Provincia por actividad ilegitima, dado que considera que "... para la configuracion de la responsabilidad del Estado por su actuacion ilegitima en el ambito extracontractual, es menester la concurrencia de los siguientes presupuestos:
1) la imputabilidad material del acto o hecho a un organo del Estado en ejercicio u ocasion de sus funciones; 2) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitucion, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio (ilegitimidad objetiva); 3) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; 4) la conexion causal entre el hecho y el daño causado (conf. CASSAGNE, Juan C....."

Claramente sus fundamentos resultan a todas luces erróneos dado que como bien lo sostuviera VS en la sentencia, en el considerando Cuarto:"...4°) Por otra parte, en relación a la defensa de falta de legitimación pasiva planteada por la Provincia de Buenos Aires, cuadra advertir que, atento la declaración de inconstitucionalidad propiciada en el apartado precedente, es evidente que estamos ante un supuesto de responsabilidad del estado por actividad ilegítima, cuya configuración requiere que se den tres presupuestos: 1) la falta de servicio; 2) el daño cierto, y 3) la relación de causalidad directa entre la conducta estatal y el daño cuya reparación se persigue (conf. doctrina causa CSJN, "Reynot Blanco", sent. del 12-VIII-2.008, fallos 331:1690).

En este caso, el primer recaudo se verifica con el dictado de la norma reputada inconstitucional, derivada de una actuación estatal irregular en su actividad creadora de normas.

En cuanto al daño cierto, éste surge -tal como se explicara en el acápite anterior- del propio texto de la cláusula inconstitucional, al condicionar la movilidad jubilatoria a indicadores completamente extraños al régimen previsional local, y ajenos al cargo regulatorio del haber, provocando así la pérdida del carácter sustitutivo del beneficio jubilatorio.

Finalmente, no caben dudas que se da una relación de causalidad directa entre la conducta estatal y el daño.

vi) Por lo expuesto, y en virtud de la responsabilidad estatal verificada en autos, corresponde desestimar la apelación deducida por la representación fiscal.

A ello se le debe adunar que ha quedado demostrado en los presentes obrados que la Ley 15008 no mantiene una relación proporcionada entre mi haber jubilatorio, como ocurria con el anterior régimen y al amparo del cual se me otorgara el beneficio jubilatorio, esencial a los fines de obtener una retribución justa de acuerdo a lo preceptuado en las normas citadas y especialmente en los arts. 39 inc 1, de nuestra Carta Magna Provincial y 14 bis de la Constitución Nacional. Todo ello claramente provocado por el Estado Provincial, inicialmente con el dictado de una norma que en vez de sostener el principio de progresividad aplica su opuesto es principio de regresividad no solo con el dictado de la norma, sino con su falta de garantía de mi haber previsional, la que materializa mediante el ente creado normativametne que es la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Debe ponerse de relieve que el daño que el accionar del Esado Provincial y la Caja de Jubilaciones me provocan se dan en las circunstancias de esta etapa del ciclo vital vulnerando la regulación internacional, que ha generado instrumentos jurídicos específicos de relevancia, tales como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (documento que goza de jerarquía constitucional conforme al art. 75 inc. 22 de la Norma Fundamental), establece el derecho a la seguridad social, disponiendo que toda persona debe gozar de "la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa..." (art.9 del Protocolo Adicional; el énfasis es agregado). A tales efectos, el Protocolo dispone la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles v tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el documento (art. 1°).

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM), adoptada por la Organización de Estados Americanos durante la 45' Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015, e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante ley 27.360 (en vigor desde el 22 de noviembre de 2017), consagra el compromiso de los Estados Partes para adoptar y fortalecer "todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos" (el énfasis es agregado), así como también las medidas necesarias a fin de lograr, progresivamente, la plena efectividad de los derechos económicos. Contempla, asimismo, el derecho que tiene toda persona mayor a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna (arts. 40, incs. c y d, y 17). Este instrumento hace hincapié en el "enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor" (el énfasis es agregado) como uno de los principios generales aplicables respecto de los derechos reconocidos en la Convención (art. 30, punto 1).

Consecuentemente, no existen dudas que a partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos.

Dicho imperativo constitucional resulta transversal a todo el ordenamiento jurídico, proyectándose concretamente a la materia tributaria, ya que no es dable postular que el Estado actúe con una mirada humanista en ámbitos carentes de contenido económico inmediato (libertades de expresión, ambulatoria o tránsito, etc.) y sea insensible al momento de definir su política fiscal. Es que, en definitiva, el sistema tributario no puede desentenderse del resto del ordenamiento jurídico y operar como un compartimento estanco, destinado a ser autosuficiente "a cualquier precio", pues ello lo dejaría al margen de las mandas constitucionales.

En la ley 15008 se advierte que es contrario a todos los preceptos que deben aplicarse a fin de mantener la dignidad humana de la persona jubilada, asì lo ha sostenido la SCJBA al sostener:"...es repugnante al plexo constitucional toda privación de la movilidad que gozaba el beneficiario cuando ello se traduce enn un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre los haberes de actividad y pasividad..." (doct. mayoritaria, causas I. 1985 "Gaspes", sent. De 26-V-2005, I. 1888 " Donnaruma", sent. De 1-V-2005, I.2024 "Velurtas", sent. 10-VI-2009)

Por los fundamentos expuestos desde ya solicito a VE que confirme la sentencia dictada por la Jueza de primera instancia rechazando la excpeción de falta de legitimación interpuesta por Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires.

B) Respecto al agravio de movilidad:

Sostiene la accionada: "De ello se sigue que en el caso no concurre un requisito esencial para tener por configurada la responsabilidad estatal por actividad ilegítima, como es la necesaria existencia de una falta de servicio, toda vez que contrariamente a lo afirmado por la jueza en la sentencia, el régimen de movilidad establecido en Ley n° 15.008 — art. 41- (norma declarada inconstitucional) no ha conllevado violación alguna al esquema constitucional. Tampoco surge acreditado que exista un daño cierto al accionante, es decir, no se ha logrado demostrar en la causa que por la aplicación de la nueva Ley 15.008 los beneficiarios vayan a percibir una remuneración menor, que si se aplicara la ley derogada. En otras palabras, el fallo que nos ocupa no ha desarrollado argumentos que puedan sustentar que el régimen de movilidad establecido por la Ley N° 15.008 resulte inconstitucional por irrazonable y confiscatorio."

i) Tal fundamento resulta a todas luces erróneo dado que como lo sostuviera en la interposición de la demanda y quedara demostrado en estos obrados ha quedado absolutamente plasmado que el régimen de movilidad que conlleva la aplicación de la Ley 15.008 se desentiende completamente de la naturaleza sustitutiva que se debe reconocer a la prestación jubilatoria, a los fines que guarde una relación razonable con el sueldo del activo.

Consecuentemente, la aplicación de la ley 15.008 y sus leyes modificatorias o complementarias vulneran los preceptos tanto constitucionales como el plexo normativo internacional, toda vez que tal como se acreditó en autos, y lo reconociera la demandada, el actor obtuvo su jubilación de conformidad con las disposiciones de la Ley 13.364. La sustitución del régimen de movilidad establecido en la citada ley, por el reajuste mediante los índices de variación establecidos en el art. 41 de la ley 15.008, afectan el derecho adquirido en virtud de la aplicación de la ley de cese y por tanto resulta contrario a los arts. 10 y 31 de la Constitución Provincial.

En este sentido, se ha demostrado en autos el mecanismo de movilidad establecido en la ley 15.008 provoca una reducción del haber jubilatorio y un evidente menoscabo al principio de progresividad. Consagra un sistema regresivo, vulnera la garantía constitucional del derecho a la seguridad social (arts. 39.3 y 40, Constitución provincial, 14 bis, Constitución nacional), por aplicación del principio de supremacía constitucional (art. 31 de la Constitución Nacional), según el cual debe darse preminencia a una interpretación que resguarde acabadamente lo dispuesto en los arts. 14 bis, 75 incs. 22 y 23 de la norma fundamental, tal como lo ha entendido VS al sentenciar en el sentido que lo hizo.

Es dable aquí reiterar lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, no obstante la deslegitimación que la accionada pretende realizar respecto del mismo que en los autos "Macchi"- respecto al art. 41 de la ley 15.008 dijo: "Dicha norma, prima facie analizada, se muestra contraria a uno de los pilares básicos que sustentan el sistema previsional provincial, cual es la necesaria proporción que debe existir ente el haber de pasividad y de actividad, atendiendo a la naturaleza sustitutiva que cabe reconocer al primero respecto del segundo. El referido postulado descansa en la directiva constitucional que contiene el texto provincial en el art. 39, inc.1, en cuanto asegura a los habitantes de la Provincia una retribución justa."

- "(...) de especial relevancia para el análisis del presente y que concurre como un fundamento decisivo a potenciar el peso de la verosimilitud del derecho invocado por el actor, reviste la circunstancia de que el art. 41 de la ley 15.008 atiende a indicadores completamente ajenos al cargo regulatorio del haber, provocando la pérdida del carácter sustitutivo de la prestación previsional."
- "(...) En tales condiciones, resulta irrelevante en qué porcentaje se traduce la diferencia económica entre un sistema y el otro pues lo determinante para concluir acerca de la apariencia de buen derecho del agravio que trae el actor, surge del propio texto de la norma impugnada en cuanto impide que, en lo sucesivo, exista una relación proporcionada entre su haber y aquel que le habría correspondido de seguir en actividad, aspecto esencial para arribar a una retribución justa en los términos constitucionales (arts. 39 inc. 1, Const. Prov. y 14 bis Const. Nac.)". SCBA, I-75111, causa "Macchi Rubén Ángel c/ Provincia de Bs.As. s/ Inconst. Ley 15.008", Res. del 17-IV-2019.-

Es absolutamente claro que la ley 15008 fija coeficientes que se encuentran totalmente alejados de los incrementos salariales que el Banco de la Provincia de Buenos Aires otorga al personal activo, causando un perjuicio irreparable que requiere protección urgente.

Dicha norma se aplicó en forma inmediata con efecto retroactivo a todos los jubilados del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo beneficio nos había sido otorgado bajo el amparo de otro régimen previsional.

ii) Por otra parte, la accionada en su apelación afirmó "Sentado ello, cabe destacar que la garantía de no confiscatoriedad en la reducción de haberes previsionales o de no afectación de la referida movilidad del haber, sólo puede determinarse y decidirse jurisdiccionalmente en la medida que se acredite una privación patrimonial que supere el guarismo que la propia Suprema Corte local (como también el Máximo Tribunal Federal) fijó reiteradamente en el 33%, lo que no ha sido acreditado en autos. Dicho umbral de afectación no se ha demostrado."

En este punto considero oportuno recordar lo dicho por la SCBA recientemente que expresamente sostuvo "Es cierto que los haberes correspondientes al régimen bajo examen distan de ser exiguos o de mera subsistencia. Esto resulta (al menos, del cotejo de tales retribuciones con las reconocidas en otros sistemas) como consecuencia, en lo esencial, de los niveles salariales del personal en actividad."

"Mas también lo es que al implantarse una nueva modalidad regulatoria disruptiva en materia de actualización de los haberes, desligarlos de la evolución de los sueldos de los activos (conf. art. 41, ley 15.008) y aplicársela a quienes accedieron a sus beneficios bajo otra normativa diferente, la primaria funcionalidad sustitutiva de la prestación de la seguridad social en el plano conceptual en principio experimenta una severa distorsión. Y, en el cuantitativo, no sobreabunda recordar una vez más que en el cuatrienio inmediato posterior a la entrada en vigor de la normativa controvertida, se ha producido una merma en los haberes jubilatorios, que, en la liquidación de los emolumentos del mes de diciembre de 2022, es del orden del 30% y acumulativamente supera el 40%. Y todo indica que esa diferencia ha de incrementarse, supuesta la continuidad de la consolidada línea de política salarial aplicable al personal de la entidad bancaria." (confr. SCBA 1-75.132 "ASOCIACION BANCARIA C/ PROVINCIA DE BS. AS. S/ INCONST. LEY 15.008")

iii) De este modo no solo la ley 15.008 conculca las normas provinciales, nacionales, e internacionales referidas sino el propio Código Civil y Comercial de la Nación, que en su art. 7 prevé como principio que la retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Ello resulta violatorio tanto de la doctrina como la jurisprudencia que establecen que el derecho a la jubilación para los trabajadores dependientes se rige por la ley vigente a la fecha de cesación de servicios (CSJN. Fallos: 307:135; 315:2585; 316:3229; 318:491, entre otros), y ni el legislador ni el

juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, ya que el principio de no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con la garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad (CSJN in re "Jawetz, Alberto", sentencia del 24-III-1994, Fallos 317:219; "Francisco Costa e Hijos", sentencia del 12-9-1996, La Ley, 1998-A, 480).

El haber jubilatorio que se obtiene bajo el amparo de la ley vigente a la fecha del cese constituye un derecho adquirido que al incorporarse al patrimonio de los beneficiarios no puede perderse o suprimirse sin agravio al derecho de propiedad consagrado en los arts. 10 y 31 de la Constitución Provincial y 17 de la Constitución Nacional (CSJN. Fallos: 314:1478; 321:2, entre otros), debiendo mantener la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad.

Toda privación de la movilidad de que gozaba el beneficiario cuando ello se traduce en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre los haberes de actividad y pasividad, afectando no solo el derecho de propiedad sino la dignidad del beneficiario, conlleva inevitablemente a la violación de las garantías constitucionales esenciales.

La C.S.J.N se pronunció por la inconstitucionalidad de las normas legales y reglamentarias que en el ámbito de las Cajas Nacionales de Previsión conducían a una desproporcionada reducción de las prestaciones (Rolón Zappa: Fallos 308:1848).

Con el artículo 41 de la Ley 15008 la razonable proporcionalidad entre activos y pasivos desaparece absolutamente.

Una prestación de naturaleza previsional, es el cumplimiento de un débito que tiene la sociedad hacia el jubilado que fue protagonista del progreso social durante su vida activa.

iv) Es dable aquí recordar que la protección integral del beneficio previsional fue reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cinco Pensionistas vs. Perú", sentencia del 28 de febrero de 2003, en la que se expuso que "los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales, y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad. Es decir la interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe hacerse de forma tal que no conduzcan a negar los fines superiores que ellas persiguen, armonizándose con el conjunto del ordenamiento jurídico.

Asimismo, es dable destacar que la jubilación es un débito que tiene la sociedad con el jubilado que le debe permitir gozar de un beneficio cuando la capacidad laborativa disminuye o desaparece. En virtud de ello las sumas de dinero que perciban se debe ajustar al parámetro de Integralidad.

La naturaleza eminentemente social del beneficio jubilatorio se encuentra receptado por la Constitución Nacional, al otorgar la Argentina jerarquía constitucional a los derechos sociales al reformar su Constitución Federal en 1949. A su vez, la Constitución reformada en 1957 se hizo eco de estas conquistas sociales al acuñar las normas que en el art. 14 bis establecen los derechos de la seguridad social en nuestro país. La idea fundamental que emerge de este texto -al establecer que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable- es la de procurar a los trabajadores los medios para atender a sus necesidades cuando en razón de su avanzada edad evidencien una disminución de su capacidad de ganancia.

Consecuentemente, el presente agravio debe ser desestimado y confirmada la sentencia dictada por VS.

C) Continuando con sus pretendidos agravios la accionada se refiere al DEFICIT y la SUSTENTABILIDAD.

Dice el apelante: "Cabe agregar que la sentencia que por el presente se ataca tampoco ha analizado los argumentos tenidos en cuenta por la legislatura bonaerense expresados en los Fundamentos de la Ley 15.008, donde se afirma entre otros "En consecuencia, resulta conveniente sustituir el régimen vigente e introducir una combinación de cambios en los parámetros que estructuran el régimen previsional de la Caja con el objetivo de mejorar la sustentabilidad del régimen previsional, garantizando la posibilidad de brindar protección social a los trabajadores del banco en el futuro y disminuir el déficit financiero en los próximos años"

i) Tal como se aseverara en autos La Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, fue creada por la Ley 3837 el 18 de febrero de 1925. Fue la primera Caja de Jubilaciones en el distrito bonaerense. Es una entidad autárquica de derecho público con autonomía económica y financiera, basada en el sistema de reparto y administrada en forma conjunta por la provincia de Buenos Aires y los representantes del Banco y sus afiliados.

Tiene como objetivo cumplir con la seguridad social que establece el artículo 40 de la Constitución Provincial, en relación al personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Para comprender el contexto en el cual fue creada tenemos que remitirnos al marco histórico respecto de la Seguridad Social, donde fue planteada hace muchos años, cuando el Estado comprendió que el trabajador al perder su capacidad laboral no tenía protección y carecía de un retiro al envejecer. A partir de esta visión se fijaron pautas que permitieron a un gran número de personas acceder a alguna cobertura social que impidiera su marginación.

Es decir la misma debía cumplir con ciertos parámetros claros AUTARQUIA Y PROTECCION AL JUBILADO.

Esos dos parámetros se han vulnerado a lo largo de la historia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, el Banco de la Provincia de Buenos administra los fondos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, que tomando los propios dichos "es deficitaria", y la variable de ajuste para

generar equilibrio es afectando el haber previsional del jubilado, cuando de acuerdo a lo normado en el Art. 21 de la Ley 13.364 (ya transcripto ut supra y que resultaba la Ley vigente hasta el dictado de la Ley 15.008).

Se infiere que no solo el ESTADO PROVINCIAL ES GARANTE DEL SISTEMA SINO QUE SE LE ASIGNA PARTIDAS PRESUPUESTARIAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y FACULTA AL DIRECTORIO DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES A DISPONER DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUBRIR DESEQUILIBRIOS FINANCIEROS.

Argumentar su falta de responsabilidad en que el déficit exige esta proporcionalidad, transfiriendo dicha carga al jubilado es a todas luces improcedente.

ii) El otro punto que es dable aquí reiterar, es que omite señalar el accionado que

LOS JUBILADOS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES CONTINUAN APORTANDO AUN ENCONTRANDOSE JUBILADOS.

Es decir no solo aportan durante toda la vida activa, sino que deben hacerlo hasta el final de sus días, y ahora una vez más, con la aplicación de la ley 15.008 afectan los derechos para tratar de sostener un sistema desequilibrado económica y financieramente (según los propios dichos de las demandadas a lo largo de diferentes procesos, siendo unánime dicha postura de todos los organismos que integran el estado, tal como lo he dejado plasmado en el presente). El estado provincial administra conjuntamente con el directorio de la caja y además es garante de la aplicación del régimen previsional del jubilado del banco de la provincia de Buenos Aires, consecuentemente la variable de ajuste debió aplicarla con los diversos recursos que se deben realizar para sostener el sistema, NUNCA DEBEN SER LOS JUBILADOS, los perjudicados en los derechos constitucionales, y tomar a su cargo la sostenibilidad del sistema.

En ese orden y tal como ya lo manifestara el Sr. Asesor de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, manifestándose que el dictado de la ley 15008 fue para solucionar una situación de deseguilibrio, dijo en la EXPOSICIÓN ASESOR GENERAL DE GOBIERNO EN LA AUDIENCIA INFORMATIVA A CELEBRARSE EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020. "i) La exposición del Asesor General de Gobierno en la audiencia informativa convocada por V.E. fundamentalmente versará sobre la defensa de constitucionalidad de la Ley No 15.008...iii) CASO PARTICULAR: se hará puntual y concreta referencia a la situación patrimonial actual de la Caja previsional del personal del Banco de la Provincia: la cual reviste circunstancias especiales y excepcionales que deben ser considerados a los fines resolutorios.

La situación deficitaria en que se encuentra dicha entidad previsional constituye sin lugar a dudas esa circunstancia justificante de orden público o interés general, que otorga razonabilidad -y por lo tanto "constitucionalidad"- a la decisión del legislador.

El fin público procurado por la Ley No 15.008 era -y sigue siendosolucionar el profundo desequilibrio económico-financiero de la Caja, salvaguardando el sistema de reparto, peligrosamente comprometido por tal desequilibrio, en cumplimiento del artículo 40 de la Constitución Provincial y en amparo del sistema por la propia subsistencia económica del mismo. Si como acontece en el caso, la subsistencia misma de la citada Caja se encuentra seria y gravemente comprometida, la movilidad de sus beneficios no puede transformarse en obstáculo para abordar el saneamiento destinado a posibilitar su solvencia y existencia en el tiempo mediante el acomodamiento de su estabilidad económico financiera. En definitiva. el "nuevo" régimen legal implementado por la Ley No 15.008 se advierte razonable, y consecuentemente constitucional, en tanto la disminución del contenido económico de los beneficios previsionales no se advierte que resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada. En tal sentido, aunque no resuelva en forma definitiva el déficit de la Caja, se vale de medios adecuados y no confiscatorios, para superar el carácter crónico de su funcionamiento, permitiéndole desplegar seriamente su rol de garante de las prestaciones previsionales..."

Es dable señalar en este punto varias cuestiones, por un lado reiterar "...3) La situación financiera apuntada, bajo el régimen de la referida Ley nº 13.364, tornó indispensable entonces su modificación, para asegurar a los beneficiarios y afiliados, el efectivo uso y goce del derecho a la pasividad, subordinado a los recursos disponibles, y a prever a futuro un nuevo sistema previsional (conf. art. 11 de la nueva Lev). De conformidad con ello, la Lev nº 15.008 tuvo como objeto brindar una solución a una situación estructural compleja, que habría conducido a la ineptitud de la Caja como organismo destinado a cubrir las contingencias de la seguridad previsional. Así el legislador procuró materializar en el caso en examen, la aplicación del principio constitucional de primacía de la realidad en materia de seguridad social, que dimana del art. 39 inc. 3 de nuestra Constitución bonaerense. De modo que, estimo no resultan atendibles los cuestionamientos de orden constitucional, que se formulan al nuevo régimen.4) Además la razonabilidad de la Ley impugnada, surge -en mi opinión- con bastante evidencia, cuando se observa la situación de grave déficit financiero crónico, que arrastraba el funcionamiento de la Caja del Banco Provincia en los últimos años. Ello, hasta comprometía recursos financieros del propio Banco de la Provincia de Buenos: e incluso de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de garante de las prestaciones previsionales de dicha Caja. De modo que resultaba necesario buscarle una solución a este difícil problema...".(la negrita me pertenece)

De las manifestaciones del propio Asesor del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se puede inferir que el dictado de la Ley 15008 no es producto de un análisis razonado en función de la naturaleza, finalidad, tipo de jubilación que se nos debe proporcionar, sino que su único objetivo es solucionar el desequilibrio económico-financiero de la caja, siendo mucho más grave aún ya que sostiene que ello no resuelve en forma definitiva el déficit de la caja, o sea que nada garantiza que

sigamos siendo la variable de ajuste para sostener un sistema, que reitero fue creado como mecanismo de protección en nuestra vejez y está cumpliendo exactamente el efecto contrario, siendo total y absoluta responsabilidad de sus administradores.-

iii) Por lo expuesto, y dado que sin duda el régimen de movilidad establecido en la ley 15008 es regresivo, afectando el principio de progresividad al vulnerar el derecho de garantía constitucional a la seguridad social consagrado en los art. 39.3 y 40, Constitución provincial, 14 bis, Constitución nacional, de supremacía constitucional conforme lo normado en el art. 31 de la Constitución Nacional, a la que debe darse prioridad en su interpretación de acuerdo a lo establecido en los arts. 14 bis, 75 incs. 22 y 23 de la norma fundamental, solicito se confirme la sentencia dictada por VS teniendo fundamentalmente presente los pilares básicos que sustentan el sistema previsional, es decir la necesaria proporción que debe existir entre el haber de la pasividad.

D) Respecto al agravio de aplicación de valores actuales:

En cuanto al agravio eventual de la demandada respecto a la no aplicación de "valores actuales" cabe decir que tanto la SCBA como la CCALP han de antecedentes jurisprudenciales reiterado en un sinnúmero corresponde la aplicación de valores actualizados con más intereses a la tasa del 6% anual desde el devengamiento de cada diferencia y hasta la fecha en que se determina el valor actual (conf. SCBA causas C.120.536 "Vera", sent. del 18-IV-2018; C.121.134 "Nidera", sent. 3-V-2018; C.124.096 "Barrios", sent. del 18-IV-24); y, de allí en más, la tasa pasiva más alta, vigente en cada período de aplicación, que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires por sus depósitos a 30 días (conf. SCBA B. 62.488, "Ubertalli", sent. 18-5-2016; C.119.176, "Cabrera" y L. 118.587, "Trofe", ambas sent. del 15-6-16; B. 60.456 "Calabro", sent. 7-9-16), dado que fijar el monto del crédito reconocido a mi favor a valor histórico no haría mas que violar el derecho a la propiedad consagrado en los arts. 10 y 31 de la Constitución Provincial y 17 de la Constitución Nacional (CSJN. Fallos: 314:1478; 321:2, entre otros).

Por lo que no caben dudas que corresponde confirmar también esta parcela de la sentencia en cuanto a que las diferencias reconocidas a mi favor deben ser abonadas a valores actuales calculados al momento de aprobarse la liquidación.

E) Respecto al agravio de inaplicabilidad del artículo 15 inc. d) de la ley 14.967:

La accionada, se agravia de lo decidido por la Jueza de grado pretendiendo disputar al legislador provincial la indiscutible competencia constitucional que tiene asignada con base en criterios de legitimidad, oportunidad, mérito y conveniencia, cuestiona la Ley 14.967 planteando que viola la prohibición de indexar.

Vale comenzar por remarcar el carácter alimentario que poseen los honorarios profesionales así el art. 1 de la Ley 14.967 sostiene "Los honorarios de abogados y procuradores devengados en juicio, gestiones administrativas, actuaciones extrajudiciales y trámites de mediación, deben considerarse como remuneraciones por el trabajo personal del profesional, poseen carácter

alimentario y se regirán por las disposiciones de la presente ley, que es de orden público en función de su necesaria participación para el adecuado servicio de Justicia, de aplicación exclusiva y excluyente en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires."

Sumado a ello y enfocándonos concretamente en el planteo de la demandada manifiesto que la Ley 14.967, NO resulta violatoria de la "prohibición de indexar" contemplada en los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, mantenida por el art 4 de la ley 25661, y por ende no viola los arts. 16,17,31,75 inc. 11 y 12, 121 y conc. de la Constitución Nacional.

Ello en virtud de que las regulaciones de honorarios se realizan en unidades arancelarias (JUS) por lo que las deudas de esta naturaleza constituyen "deudas de valor" en los términos del art. 772 CCyC que expresamente receptó este tipo de obligaciones.

Asi las cosas, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha tenido la oportunidad de expedirse en causas tales como "C 123271 Brizuela Ruben Matias c/ Transportes Unidos de Merlo SACIEI y otro Daños y Perjuicios Autom. c/ Leo Muerte (exc. estado)" del 31/03/2021 y L 119914 "A.D.. A c/ Municipalidad de La Plata s/ daños y perjuicios" del 22/6/20, admitiendo implícitamente que "las deudas de valor" del art 772 del CCC son plenamente validas y de aplicación. Ergo no violan la prohibición de indexar dispuesta en las normas mencionadas.

Por todo lo expuesto solicito que se rechace el agravio en tratamiento en todos sus términos.

III. COROLARIO FINAL:

Por todo lo hasta aquí expuesto, teniendo fundamentalmente en cuenta las circunstancias y condicionantes de esta etapa del ciclo vital han sido motivo de regulación internacional, generando instrumentos jurídicos específicos de relevancia, tales como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (documento que goza de jerarquía constitucional conforme al art. 75 inc. 22 de la Norma Fundamental), establece el derecho a la seguridad social, disponiendo que toda persona debe gozar de "la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa..." (art.9 del Protocolo Adicional; el énfasis es agregado). A tales efectos, el Protocolo dispone la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el documento (art. 1°).

En la ley 15008 se advierte que es contrario a todos los preceptos que deben aplicarse a fin de mantener la dignidad humana de la persona jubilada, así lo ha sostenido la SCJBA al sostener: "...es repugnante al plexo constitucional toda privación de la movilidad que gozaba el beneficiario cuando ello se traduce en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre los haberes de actividad y pasividad..." (doct. mayoritaria, causas I. 1985 "Gaspes", sent. De

26-V-2005, I. 1888 " Donnaruma", sent. De 1-V-2005, I.2024 "Velurtas", sent. 10-VI-2009)

Consecuentemente y dado que tal como surge de la propio norma, (Ley 15008) no mantiene una relación proporcionada entre mi haber jubilarorio, como ocurría con el anterior régimen y al amparo del cual se le otorgara el beneficio jubilatorio al actor, esencial a los fines de obtener una retribución justa de acuerdo a lo preceptuado en las normas citadas y especialmente en los arts. 39 inc 1, de nuestra Carta Magna Provincial y 14 bis de la Constitución Nacional, es que solicito se confirme la sentencia dictada por VS. en todas sus partes.

IV. DERECHO:

Fundo en derecho en la totalidad de la normativa (Convenciones, Tratados Internacionales, Constitución Nacional, Leyes, decretos y resoluciones Nacionales) como asimismo la doctrina y jurisprudencia citados en el desarrollo del presente, Código Contencioso Administrativo, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

V. REITERA RESERVA RECURSO FEDERAL:

Dado que en los presentes obrados se dirimen garantías y derechos de rango constitucional federal e internacional, REITERO la expresa reserva formulada de plantear Recurso Federal por la violación de la tutela judicial continua y efectiva.

VI. PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicito:

1.- Se me tenga por contestada en legal tiempo y forma los fundamentos del recurso de

apelación interpuesto por la accionada.-

2.- Oportunamente se rechace el recurso interpuesto con expresa imposición de costas

y se confirme la sentencia dictada en lo que aquí respecta.

3.- Se tenga presente el derecho invocado, y la oportuna reserva del caso federal

invocado, que se reitera en el presente.

Provéase de conformidad. SERÁ JUSTICIA

